



RECOMENDACIÓN No. 4/2022

**SOBRE EL CASO DEL FEMINICIDIO DE
LUCERO RUBÍ, EN SAN QUINTÍN, BAJA
CALIFORNIA.**

Tijuana, Baja California, a 07 de septiembre de 2022.

**RICARDO IVÁN CARPIO SÁNCHEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARMANDO AYALA ROBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA**

**JORGE ALBERTO LÓPEZ PERALTA
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN, BAJA
CALIFORNIA¹**

Distinguidos funcionarios:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California² (CEDHBC) ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja CEDHBC/SQ/Q/28/2020/3VG, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica por omitir brindar seguridad pública oportuna y protección, a la vida por omitir prestar auxilio a la víctima y a la falta de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer, cometidos en agravio de **Lucero Rubí**, atribuidos a personal de la Fiscalía General del Estado adscrito a San Quintín, así como a elementos de la policía municipal de San Quintín.

¹ El 27 de febrero de 2020, mediante decreto número 46, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California se aprobó la creación del municipio de San Quintín, recayendo en el Consejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, las gestiones para el desarrollo, manejo y administración del mismo.

² De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

2. Los nombres de las personas funcionarias involucradas serán sustituidos por seudónimos, en cumplimiento a las disposiciones en materia de protección de datos personales³. La identidad de las y los funcionarios involucrados, así como de aquellas personas relacionadas con los hechos, se hará de conocimiento de los titulares de las autoridades responsables y de los familiares de la víctima, a través de un listado en sobre cerrado, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE, Fiscalía
XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California	Ayuntamiento de Ensenada
Consejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California	Consejo fundacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Cr IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN, Suprema Corte.
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión estatal, CEDHBC, organismo estatal, organismo público autónomo

³ En términos de los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

TABLA DE CONTENIDO

I. HECHOS.....	6
a. PRIMERA DENUNCIA: lesiones.....	6
b. SEGUNDA DENUNCIA: privación de la libertad y violación.....	7
c. TERCERA DENUNCIA: feminicidio.....	8
II. EVIDENCIAS.....	9
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	9
IV. OBSERVACIONES.....	10
A. FEMINICIDIO.....	12
B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR OMITIR BRINDAR SEGURIDAD PÚBLICA OPORTUNA Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA.....	15
a. Atención de reporte.....	16
b. Traslado a la comandancia de San Quintín.....	18
c. Video de la comandancia de San Quintín.....	20
d. Omisión de certificar a Lucero Rubí.....	29
e. Desaparición de documentos oficiales.....	29
C. INVESTIGACIÓN SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA QUE OBSTACULIZÓ EL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE LUCERO RUBÍ.....	31
V. REPARACIÓN DEL DAÑO.....	40
VI. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.....	41
a. Medidas de rehabilitación.....	42
b. Medidas de compensación.....	42
c. Medidas de Satisfacción.....	43
d. Garantías de No Repetición.....	44
VII. RECOMENDACIONES.....	45
VIII. ANEXOS.....	58

I. HECHOS

4. El 28 de septiembre de 2020, la señora **María Luisa**, madre de **Lucero Rubí** (mujer de 29 años), presentó queja ante la oficina de este organismo en San Quintín, señalando a diversas autoridades municipales y de la Fiscalía General del Estado, por las omisiones en las que incurrieron ante las denuncias presentadas por su hija en contra de su agresor, por los delitos de lesiones, privación de la libertad y violación, sin que las autoridades implementaran de manera eficiente las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad personal de **Lucero Rubí**, quien finalmente fue víctima de feminicidio.
5. Los hechos documentados en la investigación se dividen en tres apartados consistentes en las dos denuncias presentadas por **Lucero Rubí** contra su agresor y la tercera iniciada por su feminicidio.
6. Estos momentos visibilizan la violencia gradual que vivió **Lucero Rubí**, la cual inició con lesiones físicas, continuó con la privación de su libertad, violación y posterior feminicidio.
7. El presente capítulo destaca los elementos más relevantes de las entrevistas de **Lucero Rubí** ante el Ministerio Público, reservando los detalles explícitos de las agresiones sexuales de las que fue víctima con el objetivo de evitar un proceso de revictimización para su familia. La narración de estos hechos son las palabras de **Lucero Rubí**.
8. En consecuencia, este organismo estatal procedió a requerir los informes correspondientes a los funcionarios involucrados, así como aquellos que por razón de su encargo contaran con datos para la integración del expediente de queja.
 - a. **PRIMERA DENUNCIA: lesiones.**
9. El 30 de julio de 2020, **Lucero Rubí** acudió al módulo de Justicia Alternativa Orientación en San Quintín y presentó denuncia contra su entonces pareja por el delito de lesiones agravadas por razón de parentesco.
10. En su entrevista ante la Agente del Ministerio Público, **Lucero Rubí** expuso que, durante la madrugada de ese mismo día, se comunicó con su entonces

pareja quien le informó que se dirigía al domicilio de ambos, por lo cual ella salió en su auto para buscarlo, cuando de manera intempestiva éste chocó su vehículo contra el de ella, la bajó del auto, la tomó del cuello, la azotó contra la unidad y la bofeteó al momento de cuestionarla «¿Dónde andabas, hija de tu puta madre?».

11. Después ambos se dirigieron en sus respectivos vehículos a la casa que compartían, ahí la golpeó en la cara y la pierna izquierda, la insultó y le quitó su celular para revisar las conversaciones.

b. SEGUNDA DENUNCIA: privación de la libertad y violación.

12. El 10 de septiembre de 2020, Lucero Rubí acudió de nueva cuenta al módulo de Justicia Alternativa Orientación en San Quintín y presentó denuncia contra su expareja por los delitos de *privación ilegal de la libertad y violación*.

13. En dicho acto, Lucero Rubí narró a la agente del Ministerio Público que a las 7:00 horas del 9 de septiembre de 2020, salió de su domicilio y abordó su vehículo; instantes después, detuvo su marcha al ver a su expareja hacerle señas, quien le solicitó sacar unas pertenencias de la casa que habían compartido, ella se distrajo y él subió por el costado del copiloto, le colocó una pistola y le indicó conducir el vehículo rumbo a la colonia Vicente Guerrero; al gritar para pedir auxilio, él le introdujo su mano a la boca, lo cual le provocó sangrado en la cavidad bucal.

14. Derivado del forcejeo entre ambos, ella quedó del lado del copiloto y su expareja tomó el control del auto. En un momento de distracción de éste, ella tomó el arma y la tiró por la ventana. Esta acción provocó el enojo de su expareja quien buscó el arma, la encontró, la amenazó y le dijo: «ahora sí ya valió madre, ya cambiaste mis planes». A bordo del vehículo tomaron rumbo a una playa del ejido Padre Kino. Al llegar al destino, su expareja le pidió que se limpiara la cara y se quitara la filipina que estaba cubierta de sangre; bajaron del vehículo, caminaron rumbo al mar, su expareja le ordenó quitarse la ropa quedando desnuda, con el arma la intimidó y la violó.

15. Después su expareja tomó el arma, apuntó, le dijo «para que sepas que esto va en serio» y disparó al aire. Nuevamente la agredió sexualmente y la chantajeó que, de no volver con él, no estaría con nadie.

16. En un momento, **Lucero Rubí** tomó el arma y corrió, pero su expareja la alcanzó, ella disparó en dos ocasiones para descargar el arma, él se la quitó, apuntó a su cabeza y la insultó, le hizo saber que tenía dinero en su casa para pagar el funeral de ambos, insistiéndole en regresar con él, por lo que ella le pidió retirarse del lugar e ir a casa.

17. Después de siete horas, él accedió a retirarse y le pidió a **Lucero Rubí** tirar el arma a una laguna, lo cual así realizó. Tomaron rumbo a una tienda de conveniencia que ella identificó como cerca del albergue *La Buena Mujer*, en la colonia Vicente Guerrero y se bajó a comprar botellas de agua, en ese momento su expareja le ordenó lavarse la cara y maquillarse para que nadie sospechara.

18. Alrededor de las cinco de la tarde, ambos llegaron a la casa de ella, él le permitió tomar un baño. Una hora más tarde aproximadamente, la madre y la hermana de **Lucero Rubí** llegaron al domicilio, su hermana al observar que **Lucero Rubí** realizaba movimientos solicitando ayuda llamó a la policía, arribaron dos patrullas con cuatro elementos, **Lucero Rubí** le platicó a uno de ellos todo lo sucedido, por lo que procedieron a arrestar a su agresor y trasladarlo a la delegación de San Quintín; sin embargo, en dichas instalaciones su agresor fue puesto en libertad.

c. **TERCERA DENUNCIA: feminicidio.**

19. El 24 de septiembre de 2020, **Lucero Rubí** llegó a su trabajo ubicado en las oficinas administrativas del Centro de Salud de la colonia Vicente Guerrero dependiente de ISESALUD, envió un mensaje de voz a su familia: *«Voy estar al pendiente. No tengan pendiente, no voy a salir de aquí. Dile a mi mamá y al niño que cierren la reja, que no salgan»*.

20. Instantes después, su expareja vestido de enfermero, sin serlo, ingresó a las instalaciones administrativas del Centro de Salud, quien frente a sus compañeras y compañeros de trabajo disparó contra ella.

21. Ante los gritos y desconcierto de las personas trabajadoras del Centro de Salud, el agresor se escondió en un baño y se suicidó.

22. **Lucero Rubí** fue trasladada a la clínica 69 del IMSS, donde fue declarada sin vida; se determinó como causa de muerte: «heridas por proyectil de arma de fuego penetrante de bóveda craneal y encéfalo».

23. En la misma fecha, la Fiscalía General del Estado de Baja California, inició la carpeta de investigación por el delito de feminicidio de **Lucero Rubí**.

II. EVIDENCIAS

24. Como parte de la investigación de los hechos, este organismo requirió a las autoridades involucradas solicitudes de información, copia de las carpetas de investigación a nombre de **Lucero Rubí**, así como diversas constancias para la documentación del expediente.

25. En virtud del cúmulo de documentales, las evidencias más relevantes se enlistan en el apartado identificado como *anexo*, el cual forma parte integral de la presente recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. En este capítulo se da cuenta de las investigaciones administrativas iniciadas ante la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría General de la FGE y la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada para deslindar responsabilidades de los funcionarios que tuvieron intervención en los hechos que trajeron como consecuencia el feminicidio de **Lucero Rubí**.

27. Este organismo estatal tuvo conocimiento de dos investigaciones administrativas radicadas ante la Sindicatura Municipal de Ensenada, siendo las siguientes:

a. Investigación 1, radicada en la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.

b. Investigación 2, presentada el 30 de septiembre de 2020, por la madre de **Lucero Rubí**, contra policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, comisionados a las delegaciones de San Quintín y Vicente Guerrero.

28. En relación con la actuación del personal ministerial, la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría General, en su oportunidad inició dos investigaciones administrativas, siendo las siguientes:

a. Investigación 3, instruida en contra de personal adscrito a la Unidad de Investigación San Quintín, que resulte responsable, misma que se encuentra en integración.

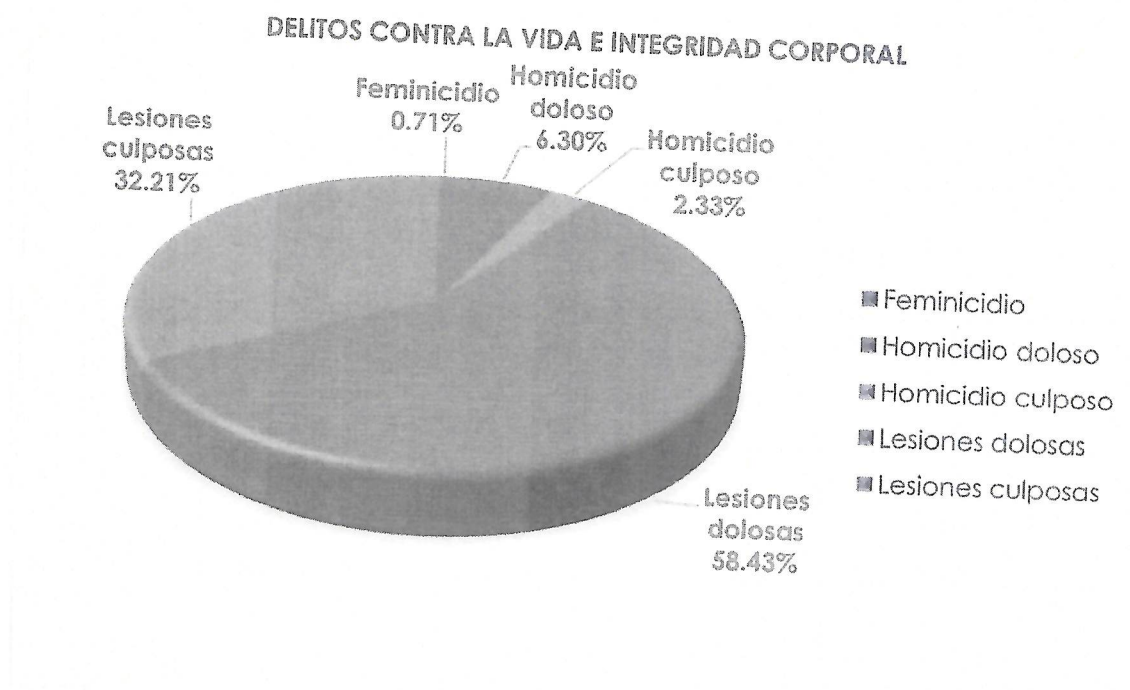
b. Investigación 4, instruida en contra de Felipe, Agente Estatal de Investigación, la cual fue remitida a la Comisión de Carrera Policial el 23 de septiembre de 2021.

IV. OBSERVACIONES

29. Para contextualizar la situación de violencia hacia la mujer, este organismo observa que Baja California es actualmente el estado que registra el mayor número de muertes violentas cuyas víctimas se identifican como mujeres. De enero a mayo de 2022, nuestra entidad registró 10 feminicidios, 109 homicidios dolosos, 43 homicidios culposos, 993 lesiones dolosas y 563 lesiones culposas, dando un total en tan solo cinco meses de 1,718 delitos contra la vida y la integridad corporal de las mujeres.

30. Esto arroja un promedio de 344 delitos cometidos cada mes contra la población femenil. Para una mejor referencia, los datos se representan en la gráfica siguiente⁴.

⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corte a marzo de 2022. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1wTFCGwemy37XQCMbOzDMP0xjcBjqnKla/view>



Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

31. Esta información permite observar que las investigaciones por muertes violentas contra mujeres en la entidad se inician como homicidios dolosos y no como feminicidios, lo cual incide en los registros que son reportados por la Fiscalía General del Estado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

32. Esta actuación resulta incompatible con las recomendaciones formuladas por el Alto Comisionado de Naciones Unidas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han señalado que toda muerte violenta de una mujer debe ser investigada desde el inicio como feminicidio y con perspectiva de género para confirmar o descartar el motivo de la muerte⁵.

33. Ahora bien, el caso de **Lucero Rubí** es la primera recomendación sobre un feminicidio documentado por esta Comisión de derechos humanos; hechos que trascendieron más allá de la comunidad de San Quintín y del

⁵ OACNUDH. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), párr. 171.
 SCJN. Primera Sala, tesis FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Registro 2009087.

estado de Baja California, cuya relevancia tuvo cobertura por medios de comunicación a nivel nacional.

34. **Lucero Rubí**, madre de **Hernán**, un niño de 8 años de edad, era trabajadora de una dependencia gubernamental, quien a través de los acontecimientos y la violencia gradual que sufría, hizo todo lo que una mujer debe realizar: *denunció a su agresor en dos ocasiones y confió en las instituciones*. No obstante, las autoridades no dictaron medidas de protección eficientes y su feminicidio fue consumado.

35. La historia de **Lucero Rubí** ejemplifica la violencia gradual que viven las mujeres por parte de sus agresores, así como aquella violencia ejercida por las instituciones al minimizar las denuncias de las víctimas.

36. Esta Comisión de derechos humanos reconoce el acompañamiento brindado a la familia de **Lucero Rubí** por parte de la comunidad de San Quintín, colectivas feministas, organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación.

37. En razón de lo anterior, este organismo estatal procederá a la valoración lógico-jurídica del caso de **Lucero Rubí**; y para ello se tomarán en consideración las evidencias que fueron recabadas durante la investigación y han permitido a esta comisión tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades municipales y estatales, como resultado de las omisiones y deficiencias tanto en la atención a las denuncias presentadas por la víctima, como en la integración de las carpetas de investigación.

A. FEMINICIDIO

38. La *violencia feminicida* es definida como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en el ámbito público y privado, conformado por las conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres⁶.

⁶ De conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

39. En tanto, el delito de *feminicidio* es tipificado en el artículo 129 del Código Penal para el estado de Baja California como la conducta dolosa que prive de la vida a una o varias mujeres por razones de género⁷.

Para hacer énfasis en el delito de *feminicidio*, se agrega la siguiente tabla que detalla los elementos del tipo penal.

Elementos	Delito de Feminicidio
Sujeto activo	Cualquier persona
Sujeto pasivo	Una o varias mujeres
Bien jurídico tutelado	La vida, salud personal y dignidad humana
Elementos subjetivos del tipo penal	Dolo ejecutado por razones de género
Elementos objetivos del tipo penal	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad. • Existencia de una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique subordinación, superioridad o confianza entre el activo y la víctima. • Infringir lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima previa o posterior a la privación de la vida. • Existencia de antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. • Exposición del cuerpo de la víctima o arrojarlo en un lugar público.

⁷ Previsto en el artículo 129 del Código Penal para el estado de Baja California.

	<ul style="list-style-type: none"> • Incomunicación de la víctima.
Penalidad	35 a 60 años de prisión y multa de 200 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente.
Otras sanciones	El sujeto activo perderá todos los derechos en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

40. Desde la realidad social, el feminicidio adquiere una dimensión distinta. La muerte de la víctima tiene un impacto en su familia y su comunidad, replantea los roles familiares y los proyectos de vida de sus integrantes ante la ausencia de la mujer, la madre, la hija, la hermana, la amiga y la compañera.

41. En la comunidad se visibiliza la violencia más extrema contra una mujer a través de su nombre y su rostro. La voz que se ha pretendido callar con su muerte, encuentra eco dentro de la sociedad que exige justicia.

42. Al interior de las instituciones, la muerte violenta de una mujer debilita la confianza y credibilidad en sus actuaciones, pues se incumple con el deber de garantizar la seguridad y protección a la víctima.

43. Por lo cual, las sociedades requieren de instituciones solidas, no solo desde una perspectiva legal a través de sus atribuciones, sino que en su marco de actuación, genere confianza y el respaldo que los ciudadanos otorguen a sus acciones, ya que, es el propio Estado quien tiene el deber permanente de garantizar sus derechos.

44. Lucero Rubí y su expareja procrearon a Hernán, un niño quien al momento de ocurridos los hechos contaba con 8 años de edad, y a raíz del feminicidio de Lucero Rubí, incrementó su estado de vulnerabilidad; lo cual, es justamente una de las consecuencias de la violencia sistemática y estructural de la cual fue objeto su madre, pues la violencia contra las mujeres no solo pone en peligro la vida de una persona por el hecho de ser mujer, sino que esto conlleva la vulneración de otros derechos que trascienden más allá de los de la propia víctima, colocando al niño en un

estado de vulnerabilidad que amenaza su sano desarrollo físico y emocional. Por ello, las consecuencias que acarrea el feminicidio van más allá de la privación de la vida.

45. Así pues, la muerte de **Lucero Rubí**, es atribuible a **Ángel, Darío, Javier, César, Rodrigo, Jared, Damián, Felipe y Federico**, ante la falta de debida diligencia, derivado de las omisiones y deficiencias en una actuación eficaz ante sus denuncias, para intervenir, prevenir y proteger a **Lucero Rubí**; esto atendiendo al peligro real e inminente bajo el cual se encontraba la víctima, a pesar de que **Lucero Rubí** acudió en más de una ocasión a las instancias correspondientes para dar a conocer a las autoridades sobre la violencia gradual de la que era objeto a manos de su ex pareja, quien finalmente la privó de la vida.

46. Bajo ese contexto, resulta significativo lo manifestado por **María Luisa** quien dijo a este organismo estatal *«mi hija no logró sobrevivir a pesar de que acudió a todas las instancias que corresponde, cuando hay violencia intrafamiliar al grado de intentar matarla, tanto la policía municipal como la Fiscalía son responsables porque minimizaron el hecho de que mi hija fue privada de su libertad, violada y amenazada descaradamente, ella declaró en repetidas ocasiones y las autoridades no hicieron nada para protegerla»*.

De esta declaración se infiere que de haber accedido a mecanismos efectivos de prevención y protección ante los eventos de violencia en escala gradual que sufrió **Lucero Rubí**, se habría evitado su feminicidio.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR OMITIR BRINDAR SEGURIDAD PÚBLICA OPORTUNA Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA.

«Pude leer en sus movimientos de manos que me estaba pidiendo ayuda y que él tenía una pistola» - testimonio de la hermana de **Lucero Rubí**.

47. La seguridad jurídica es el derecho que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los ciudadanos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio⁸.

⁸ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, p. 1, segunda edición, México 2015.

48. Este derecho reconoce el deber de las autoridades a tener una posición proactiva frente a las personas, de manera que no solo tendrán que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino el emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva, rigiendo su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y la integridad personal.

49. En materia de seguridad pública, los artículos 40, fracción III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 137 fracción XXII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, establecen determinadas obligaciones para los integrantes de las instituciones de seguridad pública, entre ellas, prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de un delito, así como brindar protección a sus bienes o derechos; debiendo actuar de manera congruente, oportuna y proporcional al hecho.

50. Asimismo, el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que los funcionarios cumplirán en todo momento con los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en relación con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

a. Atención de reporte

51. Al respecto, este organismo de derechos humanos acreditó la omisión de prestar auxilio a **Lucero Rubí** por parte de los oficiales **Ángel y Darío** policías municipales comisionados a la Delegación de San Quintín, responsables de la atención del reporte realizado por la víctima, como se expone a continuación.

52. El 9 septiembre de 2020, **Lucero Rubí** salió de su domicilio rumbo a su trabajo en el Centro de Salud en Vicente Guerrero, cuando fue privada de su libertad y violada por su expareja. Después de la agresión, ambos se trasladaron al domicilio de ella.

53. Durante la tarde, la familia de **Lucero Rubí** la buscó hasta tener conocimiento que se encontraba en su casa; se trasladaron al inmueble y al llegar se percataron que ella no estaba bien; llamaron a las delegaciones de San Quintín y Vicente Guerrero, así como al 911; después de aproximadamente 20 minutos arribaron al domicilio dos patrullas de la Policía Municipal, uno de los oficiales revisó al agresor sin localizar el arma y fue trasladado a la delegación de San Quintín.
54. Al llegar a la delegación, el agresor fue ingresado a las celdas preventivas y posteriormente puesto en libertad.
55. Como parte de la documentación de los hechos, esta comisión estatal solicitó los informes justificados a los oficiales **Ángel y Darío**, policías responsables de la atención del reporte, en los cuales reconocieron la entrevista con la víctima y su familia; sin embargo, se limitaron a señalar que informaron a los denunciantes no poder consignar al agresor con un arma que no fue encontrada en el momento y lo procedente era detener a la persona por ocasionar molestias en el domicilio, es decir por una falta administrativa.
56. No obstante y de acuerdo con los testimonios de la madre, hermana, prima y cuñado de **Lucero Rubí**, los cuales son coincidentes entre sí, ella comunicó a los policías que su expareja la privó de la libertad, la violó, le colocó una pistola en la boca y la amenazó con matarla; asimismo, les indicó dónde estaba el arma, ofreciéndose a llevarlos para corroborar la información, ante lo cual los oficiales le manifestaron que de encontrar el arma, todos serían cómplices y lo procedente era acudir a la delegación.
57. En este sentido, este organismo estatal advierte que los oficiales **Ángel y Darío**, comisionados a la delegación de San Quintín, como primer respondiente del reporte, contaban con suficiente información de los hechos denunciados por la víctima, consistentes en una conducta grave como es privar de la libertad a una persona y violarla, con independencia que se localizara o no el arma con la cual amenazó e intimidó a la víctima.
58. Con dicha actuación, ambos funcionarios minimizaron la denuncia de la víctima por agresión sexual y privación de la libertad, omitieron brindarle protección de manera oportuna e inmediata, limitando su intervención a trasladar al agresor a la comandancia de San Quintín por faltas

administrativas e intentar disuadir a la víctima y su familia para desistir de la denuncia contra el agresor, al advertirles que de encontrar el arma todos serían cómplices.

b. Traslado a la comandancia de San Quintín

59. Posterior a esta intervención, el agresor fue trasladado a la comandancia a bordo de una patrulla. En tanto, **Lucero Rubí** y su familia se dirigieron por medios propios a dichas instalaciones.

60. Respecto a lo acontecido en la comandancia, los familiares de la víctima señalaron que, al llegar al lugar, a **Lucero Rubí** no se le permitió el ingreso a la barandilla ni fue valorada por algún médico, por el contrario, permaneció a las afueras de las instalaciones y fue revictimizada por un policía, quién la cuestionó del porqué no disparó contra su agresor si tenía un arma. Asimismo, indicaron que después del arribo de las hermanas y el abogado del detenido a la comandancia, éste fue puesto en libertad.

61. En relación con esta actuación, este organismo de derechos humanos identificó a 6 servidores públicos involucrados: a) los policías **Ángel y Darío**, responsables del reporte; b) el policía **Javier**, encargado de la barandilla; c) el policía **César**, encargado de la comandancia; d) el **Dr. Rodrigo**, médico en turno; y e) el **Lic. Jared**, juez calificador en turno.

62. A todos ellos les fue solicitado un informe justificado, quienes comunicaron lo siguiente.

63. **Encargados del reporte.** Los policías **Ángel y Darío** encargados del reporte, manifestaron que aproximadamente a las 18:40 horas del 9 de septiembre de 2020, arribaron junto con el detenido a la comandancia, elaboraron el IPH y a las 19:09 horas la persona ingresó a las celdas preventivas, quedando a disposición del **Lic. Jared**, juez calificador en turno.

64. Asimismo, de acuerdo al parte informativo de 1 de octubre de 2020, se desprende que **Lucero Rubí** llegó a la comandancia a las 19:25 horas y les manifestó a **Ángel y Darío**, que era su deseo interponer una denuncia en contra de su expareja, ya que anteriormente había interpuesto otra denuncia por violencia familiar y a pesar de ello, el Ministerio Público no investigó, que, por lo manifestado, **Darío** le dio lectura a sus derechos como

víctima de delito y realizó entrevista. En suma, que siendo las 19:38 horas, el Dr. Rodrigo, médico de guardia, la certificó; sin hacer mención a la presencia o intervención del juez calificador en turno.

Cabe destacar que el certificado médico al que se hace mención, no cumple con las formalidades que el formato requería, ya que la descripción de las lesiones es deficiente, no se relacionó con ningún número de folio, boleta o IPH, ni se asentó la firma del juez calificador, además que el horario que se estableció, 19:30, es discordante con el parte informativo del 1 de octubre y la videograbación obtenida, de donde se advierte que Lucero Rubí no ingresó a la comandancia, robusteciendo la declaración de María Luisa, quién señaló que Lucero Rubí no fue certificada por ningún médico en la Delegación de San Quintín, el 9 de septiembre de 2020.

65. Encargado de la barandilla. El policía Javier, encargado de la barandilla, señaló que a las 18:40 horas arribaron a la comandancia los oficiales Ángel y Darío en compañía de un hombre detenido y le solicitaron un IPH para su llenado. A las 19:09 horas, el detenido ingresó a las celdas preventivas. Posteriormente, a las 19:25 horas escuchó a Darío comunicar al oficial Ángel de la presencia de Lucero Rubí quien acudió a interponer una denuncia, quedando éstos a cargo de atender a la ciudadana.

66. Agregó que a las 20:25 horas, un licenciado –sin precisar nombre– llegó a la barandilla para conocer la situación de la persona detenida y buscar al juez calificador, quien no se encontraba en el momento. Instantes después, el abogado expresó «ah, ya llegó» y se retiró del lugar.

67. Asimismo, a las 20:35 horas, el Lic. Jared, juez calificador en turno ingresó a la barandilla, preguntándole a Javier por los pendientes, quien le indicó que faltaban dos IPH por calificar, procediendo a leerlos, firmarlos y sellarlos. Acto seguido, Javier se percató que de acuerdo al IPH, la expareja de Lucero Rubí únicamente había sido amonestado; razón por la cual, el oficial Javier preguntó al juez calificador Jared si solamente esa sería la sanción, respondiendo el juez en sentido afirmativo.

68. Por tal motivo, a las 20:40 horas Javier procedió a sacar a la persona detenida de las celdas preventivas, le entregó sus pertenencias y observó que éste se quedó platicando con otras personas y con el abogado que momentos antes había llegado a la comandancia.

69. **Encargado de la comandancia.** El policía César, encargado de la comandancia, indicó que el día 9 de septiembre de 2020 se encontraba en Ensenada por una evaluación, que, al ser informado de los hechos y la presencia de Lucero Rubí en las instalaciones, así como lo plasmado en el IPH, se comunicó con el coordinador del Ministerio Público en San Quintín, para conocer su punto de vista, quien le manifestó no ser procedente turnar al detenido ante la fiscalía por no existir flagrancia en el delito. Sin que obre prueba que confirme el dicho de César.

70. **Médico en turno.** Por su parte, el Dr. Rodrigo, médico perito adscrito del Departamento de Servicios Médicos Municipales, comisionado a la delegación de San Quintín, señaló que el 9 de septiembre de 2020 se encontraba de guardia; que a las 19:20 horas se le solicitó acudir a la comandancia para certificar a una mujer, ante lo cual se trasladó a dichas instalaciones y elaboró el examen médico clínico a Lucero Rubí.

71. **Juez calificador en turno.** En tanto, el Lic. Jared, juez calificador en turno en San Quintín, comunicó que a las 18:50 horas del 9 de septiembre de 2020, recibió una llamada telefónica para acercarse a calificar una boleta de una persona detenida por faltas administrativas. En consecuencia, se trasladó a la barandilla de la comandancia, se le entregó el IPH de la persona detenida, quien fue certificado por el Dr. Rodrigo con una lesión en una de sus piernas.

72. Agregó que se entrevistó con el detenido, quien le dijo tener mucho dolor en una pierna y ante la solicitud de la hermana de éste para que recibiera atención médica, autorizó su egreso.

73. Asimismo, el juez calificador negó la presencia de Lucero Rubí o de algún familiar en dichas instalaciones, o bien, que ella haya sido presentada por uno de los oficiales.

c. Video de la comandancia de San Quintín

74. Como parte de la investigación, esta Comisión Estatal solicitó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, la grabación de la cámara de vigilancia instalada en la barandilla de la comandancia de San Quintín, correspondiente al 9 de septiembre de 2020.

75. A partir de la reproducción del video, se observa el desarrollo de los hechos y la presencia de los servidores públicos involucrados.

76. Con el objetivo de documentar esta actuación, se procede a realizar una narrativa sustancial de la grabación.

77. A las 19:01 horas de 9 de septiembre de 2020, el video capta el ingreso del agresor de **Lucero Rubí** a las instalaciones de la comandancia en compañía de los oficiales **Ángel** y **Darío**; asimismo, se observa al detenido caminar por su propio pie, sin mostrar dificultad o requerir de algún tipo de ayuda.



▼ Detenido

78. De igual manera, se observa la presencia del **Dr. Rodrigo** y del oficial **Javier**, encargado de la barandilla, quien hace entrega del formato para elaboración del informe policial homologado (IPH) al policía **Ángel**; en tanto, el oficial **Darío** registra en la boleta las pertenencias del detenido, quien hace uso de su teléfono celular y realiza llamadas telefónicas. Después de unos minutos, la persona detenida firma la boleta de pertenencias.



▼ Detenido

► Celular

79. Más adelante, la grabación muestra el momento en que el **Dr. Rodrigo** revisa uno de los pies del detenido con el apoyo de la lámpara de un celular, así como la toma del pulso con un oxímetro digital.



▼ Médico

► Detenido

80. Después se visualiza al oficial **Darío** realizar una revisión corporal al detenido y finalmente, a las 19:25 horas la persona es ingresada a la celda preventiva.



▶ Detenido

81. A las 19:51 horas la grabación capta el ingreso de dos mujeres, una con blusa rosa y otra con chamarra de mezclilla, quienes dialogan con el oficial Javier, e instantes después, el médico en turno como el encargado de la barandilla salen de la comandancia, seguidos por ambas mujeres.



▼ Médico ▼ Encargado de barandilla ▼ Familiar del detenido

82. Posteriormente, el oficial Javier ingresa de nueva cuenta a la barandilla y a las 20:15 horas se observa la llegada del abogado del detenido, quien

viste playera azul y bermuda gris, ambas personas se saludan, entablan comunicación y el abogado se retira.



▼ Encargado de la barandilla ▼ Abogado del detenido

83. Minutos después, a las 20:19 horas se observa el ingreso del Lic. Jared, juez calificador, quien porta una gorra gris, acompañado del abogado del detenido, profesionista que permanece a un costado de la puerta. Posteriormente, el oficial Javier, entrega al juez calificador dos informes policiales homologados, quien los toma y se retira, seguido del abogado.



▼ Encargado de la barandilla ▼ Abogado del detenido ▼ Juez calificador

84. A las 20:30 horas se observa la presencia de una usuaria y del oficial Javier, así como el ingreso de nueva cuenta del Lic. Jared, seguido del abogado del detenido. Instantes después, el video capta el momento en que el juez calificador entrega al encargado de la barandilla los informes

policiales homologados que previamente le dio, se asoma a la celda preventiva y se retira; permaneciendo dentro de las instalaciones el abogado del detenido.



85. Inmediatamente después del retiro del juez calificador, la mujer de blusa rosa ingresa a la barandilla, en tanto la mujer de chamarra mezclilla se aproxima a la entrada, la primera de ellas abre su bolso, busca en su interior y entrega algo a la segunda femenina; en seguida, ambas mujeres ingresan a las instalaciones, mientras el abogado se acerca a la celda y realiza una indicación al detenido.



▼ Encargado de barandilla ► Familiares del detenido ▼ Abogado

86. Acto seguido, la grabación registra la salida del abogado, en tanto las dos mujeres y el oficial **Javier** permanecen al interior de las instalaciones. Si bien es cierto, en la imagen fotográfica se advierte a simple vista que la mujer de blusa rosa le entrega en la mano al oficial unos objetos, también es cierto que, al analizar el video grabado por las cámaras al interior de las propias oficinas, se aprecia con mayor claridad que dichos objetos entregados al oficial **Javier** eran tres billetes de diferentes denominaciones, quien los recibe y guarda en su uniforme, lo cual quedó acentado en el acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sobre el contenido del video del 22 de diciembre de 2020.



▼ Encargado de barandilla ► Familiares del detenido ▼ Abogado

87. Finalmente, el policía **Javier**, responsable de la barandilla, abre la puerta de la celda, el detenido sale por su propio pie, firma diversos formatos, toma sus pertenencias y se retira en compañía de las mujeres.



▼ Encargado de barandilla ▼ Detenido ► Familiares del detenido

88. A partir del contenido del video, esta comisión de derechos humanos advierte la falta de probidad e inconsistencias en los informes justificados de los servidores públicos involucrados, advirtiendo que su actuación fue contraria al procedimiento establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Ensenada, como se expone a continuación.

89. **Omisión de entrevistar a la víctima.** Contrario a lo señalado por los oficiales Ángel y Darío, respecto a la entrevista realizada a la víctima en las instalaciones de la comandancia, la grabación confirma lo manifestado por sus familiares, en el sentido que a Lucero Rubí no se le permitió el ingreso a la barandilla.

90. En este sentido, uno de los derechos con los que cuenta la víctima en su calidad de parte ofendida o denunciante, tanto en delitos como en faltas administrativas, es ser escuchada por una autoridad competente con facultades para dirimir los hechos que son sometidos a su conocimiento.

91. Este derecho también se constituye como una garantía en el ejercicio público, ya que el funcionario tiene la oportunidad de allegarse de todos los elementos necesarios para una mejor toma de decisión, en especial, cuando existe un riesgo o peligro para la víctima, como fue el caso de **Lucero Rubí**.

92. En el caso concreto, a **Lucero Rubí** le fue negado el derecho a ser escuchada una vez realizado el traslado de su agresor a las instalaciones de la comandancia; con dicha omisión los funcionarios incumplieron con su deber de brindar seguridad y protección a la víctima e impidió el ejercicio de sus garantías judiciales y acceso a la justicia.

d. Omisión de certificar a Lucero Rubí

93. Asimismo, este organismo de derechos humanos confirmó lo manifestado por los familiares de **Lucero Rubí**. La víctima no fue certificada ni valorada por el médico en turno de la comandancia, a pesar de haber denunciado la agresión física y sexual por parte de su expareja.

94. Aun cuando el **Dr. Rodrigo** médico en turno, sostuvo la versión que a las 19:30 horas practicó certificado médico a **Lucero Rubí**, la grabación de la comandancia contradice esta afirmación, ya que en ningún momento se advirtió el ingreso de **Lucero Rubí** a las instalaciones de la delegación San Quintín.

e. Desaparición de documentos oficiales

95. Esta comisión estatal documentó que después del feminicidio de **Lucero Rubí**, el informe policial homologado elaborado con motivo de la detención de su expareja, la boleta de internación y el certificado médico a nombre del detenido, desaparecieron de los archivos de la comandancia.

96. Como parte de la investigación, este organismo recabó diversas constancias, entre ellas, el parte informativo rendido por una agente de la policía municipal, dirigido al director de Seguridad Pública de Ensenada, en el cual informó que el 30 de septiembre de 2020 el área jurídica de ese Ayuntamiento le solicitó la boleta de internación IPH 002447 a nombre de la

expareja de **Lucero Rubí**, por lo cual se dirigió a los archivos, sin embargo, el documento solicitado no fue localizado.

97. Posteriormente, se comunicó vía telefónica con el **Lic. Jared**, juez responsable de la calificación de la boleta, quien manifestó no contar con el documento y no recordar la sanción impuesta, quien le sugirió elaborar otra boleta con el mismo número de IPH y él se encargaría de poner la sanción de 36 horas, ante lo cual la servidora dio parte al policía **César**, encargado de la comandancia.

98. Al respecto, este organismo observa con preocupación que el **Lic. Jared**, juez responsable de la calificación de la boleta del agresor de **Lucero Rubí**, haya instruido elaborar otra boleta con los mismos datos con el ánimo de ocultar la desaparición del documento y alterar los registros oficiales.

99. A pesar de que la autoridad informó que, con motivo de la desaparición del IPH y el certificado médico, se presentó una denuncia ante el Ministerio Público, llama la atención la existencia de copias del IPH extraviado, la constancia de lectura de derechos y el acta de entrevista a nombre de **Lucero Rubí**, documentales en los cuales se plasmó la firma de la víctima, aun cuando derivado del video de la comandancia se documentó que no ingresó a las instalaciones ni fue asistida.

100. Para esta comisión de derechos humanos la desaparición del IPH, la boleta de internamiento y el certificado médico del detenido, no fue un suceso de carácter accidental, sino predeterminado con el fin de borrar los registros y las evidencias de la actuación de los funcionarios involucrados, en especial, del juez calificador en turno, y pretender con ello evadir sus responsabilidades.

101. La Corte IDH ha resaltado que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades que tengan conocimiento actúen con determinación y eficacia, observando el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y brindar confianza a las víctimas en las instituciones para su protección. En este sentido, los siguientes párrafos versan sobre la falta de debida diligencia que tuvo como motivo la obstaculización del acceso a la justicia, y por ende la pérdida de vida de **Lucero Rubí**.

C. INVESTIGACIÓN SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO Y FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA QUE OBSTACULIZÓ EL ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE LUCERO RUBÍ.

102. En el ámbito internacional, el artículo 2.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violentado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que requiere sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

103. Nuestra Carta Magna en su artículo 21 prevé la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los presuntos culpables del hecho delictivo, y le corresponde de igual forma determinar sobre el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución, exige que tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

104. Ahora bien, la Corte IDH ha reiterado que la debida diligencia en la investigación se traduce en que ésta debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁹. Debe tener un sentido y ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque la verdad y haga justicia.

105. La Convención de Belém Do Pará en el inciso B del artículo 7 establece como un deber de los Estados, la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres, observando en todo momento la debida

⁹ Corte IDH. *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2021. Párr. 67.

diligencia. Asimismo, en el inciso F de dicha convención, obliga a establecer procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres víctimas.

106. De igual manera, la Corte IDH ha enfatizado en la necesidad de que las investigaciones se realicen con perspectiva de género y por funcionarios y funcionarias capacitadas para atender a víctimas de violencia por razones de género. En este sentido, la Corte ha concluido que las autoridades tienen la obligación de investigar *ex officio* la posible presencia de razones de género en un acto de violencia contra la mujer cuando: 1) existen indicios concretos de violencia sexual; 2) existen evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer; y 3) el acto se enmarca en un contexto de violencia contra las mujeres en una región determinada¹⁰.

107. La perspectiva de género permite entender por qué y de qué forma los actos u omisiones de las autoridades afectan de manera distinta a una persona o grupo de personas debido a su género; incluso permite identificar cuando una medida que aparenta ser neutral, en realidad puede tener consecuencias desproporcionadas y desfavorables para las mujeres, por alguna cuestión que les afecte particularmente a ellas.

108. De igual manera, incorporar la perspectiva de género en las investigaciones, es sobre todo una cuestión de justicia social y al mismo tiempo una cuestión de calidad en la propia investigación y del impacto en que esta fortalecerá el sistema de procuración de justicia y robustecerá la confianza en la sociedad. Por ello, el investigar con perspectiva de género permite contextualizar y conocer las formas de comportamiento, las experiencias, las realidades diferenciales y los sesgos discriminatorios que existen entre géneros. Es así que, investigar con perspectiva de género en los asuntos que así lo requieran, se traduce a un procedimiento más justo e idóneo.

109. En este sentido, investigar sobre la base y conocimiento de que en Baja California existe un contexto de violencia feminicida, permite llevar un procedimiento de procuración de justicia de forma diligente, más aún, cuando antes de que ocurra un feminicidio ya se han generado denuncias por violencia en relaciones de pareja y se evidencia una violencia gradual, tal como es el caso que nos ocupa.

¹⁰ Corte IDH. Caso *Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 187.

110. En este caso concreto, la violencia que vivió **Lucero Rubí**, sucedió en escalada, es decir, hubieron diversas formas de violencia que antecedieron al momento en que perdió la vida en manos de su expareja, ya que el 29 de julio de 2020, **Lucero Rubí** fue víctima de amenazas, insultos y golpes por parte de su expareja, quien la bajó del vehículo que ella conducía, la tomó del cuello y azotó la cabeza de **Lucero Rubí** contra el vehículo, además de propinarle varias bofetadas e inferirle insultos misóginos tales como "¿a dónde vas hija de tu puta madre [...]?", para posteriormente, ambos abordar un vehículo y trasladarse al domicilio que compartían, en donde continuó golpeando a **Lucero Rubí** durante varias horas hasta la madrugada del 30 de julio de ese mismo año.

111. Posteriormente, el 9 de septiembre del 2020, es decir, dos meses después de haberla golpeado y de haberse dictado medidas de protección a favor de **Lucero Rubí**, su expareja la privó de su libertad durante 10 horas aproximadamente, tiempo en el cual sufrió amenazas, golpes en diferentes partes del cuerpo y fue víctima de violencia sexual, ya que fue violada mientras era amenazada con un arma de fuego, venciendo así cualquier tipo de resistencia que la víctima pudiese oponer, tal y como la propia **Lucero Rubí** narró ante el representante social, al describir de forma detallada la manera en que fue violada en repetidas ocasiones durante las horas que permaneció privada de la libertad.

112. Lo anterior se corrobora con lo dicho por **María Luisa**, quien en lo medular dijo "cuando miramos a **Rubí** con tantos moretones y que no podía hablar le llamamos a la policía, llegaron dos patrullas y venían cuatro agentes municipales¹¹, fue cuando **Rubí** tomó valor y dijo todo lo que pasó; ella decía que la había violado y tenía miedo porque la amenazó, diciéndole que la próxima vez no fallaba y la iba a matar". Lo cual se colige del certificado médico en investigación de delitos sexuales en el cual se advierte que **Lucero Rubí** presentó diversas lesiones tales como equimosis en párpado inferior izquierdo, inflamación en mejilla derecha y excoriaciones en región pectoral.

113. Así pues, las agresiones contra **Lucero Rubí** continuaron hasta tener un desenlace fatal el día 24 de septiembre de 2020, cuando su expareja ingresó

¹¹ Entre ellos, acudieron los primeros respondientes Ángel y Darío.

135. En relación con lo antes expuesto, este organismo observa que los procesos de investigación llevados a cabo por el personal de la Fiscalía General del Estado en las dos denuncias presentadas por **Lucero Rubí** antes de ser víctima de feminicidio, no atendieron a los requisitos mínimos para una investigación con perspectiva de género, ya que a través de los esfuerzos que hizo **Lucero Rubí** de denunciar a su agresor, la autoridad no observó que se debía de actuar de forma inmediata y diligente, ya que de las denuncias se observaba un aumento gradual en las agresiones de su expareja. En este sentido, esta comisión advierte que el feminicidio de **Lucero Rubí**, fue resultado de una deficiente y una nula diligencia en la investigación realizada por la FGE, por la falta de personal calificado que no priorizó la integridad y la vida de la víctima.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO

136. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso sancionar a las autoridades responsables.

137. La Ley General de Víctimas¹⁷ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California¹⁸ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

138. Ahora bien, el 29 de octubre de 2018 fue publicada la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, en el Periódico Oficial del Estado No. 49, en la que se reconocen los derechos de las víctimas de violaciones a sus

¹⁷ Artículos 7 fracción II y 26

¹⁸ Artículos 25 al 27

derechos humanos a ser reparadas por el Estado de Baja California de manera integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos.

139. La CEDHBC reconoce que a la fecha en la que ocurrió el feminicidio de Lucero Rubí, los servidores públicos **Darío, Ángel, Rodrigo, César, Javier y Jared**, quienes incumplieron con el deber de debida diligencia y fueron omisos en brindar protección eficaz a **Lucero Rubí**, se encontraban ejerciendo sus funciones en representación del Ayuntamiento de Ensenada, ya que, aun cuando mediante el Decreto no. 46 de 27 de febrero de 2020 se aprobó la creación del Municipio de San Quintín, fue hasta el 28 de febrero del 2021, que el Ayuntamiento de Ensenada dejó de ejercer funciones de representación, de conformidad con el Decreto 208 publicado el 19 de febrero de 2021.

140. En este sentido, corresponde al Ayuntamiento de Ensenada observar las medidas de reparación tendientes a evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir, así como aquellas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. Por su parte, corresponde al Consejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California implementar medidas de reparación integral que se desprenden del ejercicio de sus funciones como gobierno representativo de San Quintín.

VI. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

141. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, asimismo, refiere que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

142. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **Lucero Rubí** y víctimas indirectas a su hijo **Hernán**, su madre **María Luisa** y padre **Eduardo** en los términos que

menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en contra de **Lucero Rubí** por **Ángel, Darío, Javier, César, Rodrigo, Jared, Damián, Felipe y Federico**, tal como se describe en el cuerpo de la presente Recomendación.

143. La CEDHBC¹⁹ considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **Lucero Rubí** en los términos siguientes:

a. Medidas de rehabilitación.

144. Por lo que respecta a la rehabilitación, deberá realizar las gestiones necesarias para que a la familia de **Lucero Rubí**, considerando a su hijo **Hernán**, a su madre **María Luisa** y padre **Eduardo**, se les brinde atención psicológica, psiquiátrica y/o tanatológica que requieran previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de **Lucero Rubí**, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible, y en caso de requerir tratamiento o suministro de medicamentos, que estos sean provistos por el tiempo que sea necesario.

b. Medidas de compensación.

145. Por lo que respecta a las medidas de compensación o indemnización, esta garantía consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, y permite compensar con un bien útil la pérdida o menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de una diferente. Por lo que atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en los artículos 5 párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, 6 fracciones II y VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de victimidad mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos.

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

146. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, en su artículo 41 incorpora el concepto de satisfacción equitativa, el cual dispone que ante una violación a derechos humanos²⁰, deberá existir el pago de una indemnización justa a favor de las víctimas o sus familiares.

147. En el presente caso deberá realizarse la compensación a que haya lugar en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, a **Hernán, María Luisa y Eduardo** por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos establecidos por la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y las normas internacionales aplicables, por los hechos imputados a **Ángel, Darío, Javier, César, Rodrigo, Jared, Damián, Felipe y Federico**, los cuales fueron cometidos en agravio directo de **Lucero Rubí**, debiendo tener coordinación interinstitucional y complementaria hasta su otorgamiento.

c. Medidas de Satisfacción

148. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, además advierten la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan las violaciones como las del presente caso.

149. Asimismo, tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

150. En el presente caso la comisión estatal advierte que se encuentran en etapa de integración las **investigaciones 1, 2, 3 y 4**; por lo cual, la presente Recomendación deberá remitirse a la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría General de la FGE, así como a la Comisión de Carrera Policial de la FGE, a

²⁰ Si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que ha existido una violación del Convenio Europeo o de sus Protocolos.

fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

151. Asimismo, en conmemoración de **Lucero Rubí**, el Consejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, deberá:

151.1. Nombrar una calle de alguna colonia o fraccionamiento de nueva creación con el nombre de **Lucero Rubí**, o bien, alguna calle que actualmente no cuente con nombre en el Municipio de San Quintín, con el objetivo de dignificar su memoria, debiendo hacer un evento público en el que se informe a la ciudadanía el origen y motivo de dicho acto.

151.2. Difundir la presente resolución en el portal de internet del Consejo Municipal Fundacional de San Quintín, <https://www.sanquintin.gob.mx/> así como en su página de Facebook, hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

d. Garantías de No Repetición

152. Con respecto a las medidas de no repetición procedente para el caso, se recomienda al Consejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, así como a la Fiscalía General del Estado, impartir un curso teórico-práctico de capacitación al personal adscrito a ambas instituciones, el cual deberá versar sobre:

152.1. La sentencia de la Corte IDH sobre el caso *Digna Ochoa y Familiares vs México*.

152.2. La Recomendación 85/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

153. Derivado del análisis realizado en el capítulo de observaciones, este organismo estatal advierte con preocupación que las medidas de protección que se emiten en los términos del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no han sido idóneas, efectivas ni eficaces para prevenir y proteger a las mujeres víctimas de violencia. Por lo que, es evidente la urgencia de implementar acciones tendientes que

fortalezcan el procedimiento de emisión, notificación y ejecución de las medidas de protección.

154. En la respuesta que se dé a esta comisión estatal, sobre la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

155. En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se permite formular respetuosamente a ustedes, Fiscal General del Estado y Presidente del Consejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A ustedes, Fiscal General del Estado de Baja California y Presidente del Consejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, Baja California:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, en un plazo no mayor a un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, procedan a la inscripción de **Lucero Rubí, Hernán, María Luisa y Eduardo** en el Registro Estatal de Víctimas del estado de Baja California, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y, remitan a este organismo las constancias que acrediten lo anterior.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes a partir de la aceptación de la presente, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, realice el acercamiento con **Hernán, María Luisa y Eduardo** para brindarles la atención integral en psicología, psiquiatría y/o tanatología, previo consentimiento, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado de forma continua, gratuita, atendiendo a la edad y necesidades particulares de las víctimas, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

Una vez realizado lo anterior y sin exceder del plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente, deberán remitir a este organismo las constancias que acrediten el **plan de tratamiento para el restablecimiento de la salud mental de Hernán, María Luisa y Eduardo.** De

no contar con personal especializado que dé seguimiento continuo e integral por el tiempo que sea necesario, deberá canalizarse a una institución pública o privada para que continúen con la atención, sin que de ninguna manera los gastos queden a cargo de las víctimas, en el mismo sentido, remitan a este organismo las constancias que lo acrediten.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán realizar el reconocimiento público de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a **Hernán, María Luisa y Eduardo**, previo acuerdo con las víctimas sobre fecha, hora y el lugar; debiendo remitir a esta comisión estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente, impartan al personal de Seguridad Pública Municipal de San Quintín y Fiscalía General del Estado, un curso teórico-práctico sobre la sentencia de la Corte IDH, Caso Digna Ochoa y Familiares vs México y la Recomendación 85/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica, una vez realizado lo anterior envíe a este organismo estatal las pruebas de cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días naturales, deberá hacerse pública la presente recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en las páginas web y de redes sociales, los cuales deberán ser visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, una vez realizadas estas acciones envíen a este organismo las pruebas de cumplimiento correspondientes.

A usted, Fiscal General del Estado de Baja California:

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, impulse, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, la elaboración del dictamen correspondiente que determine las medidas para reparar de manera integral el daño ocasionado a **Hernán, María Luisa y Eduardo**, conforme a las violaciones a Derechos Humanos descritas y acreditadas en la presente; mismo que deberá atender a la gravedad de los hechos, que incluya el monto de una compensación justa, considerando el lucro cesante, daño inmaterial y daño al proyecto de vida, en términos

de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Hecho lo anterior envíe a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, se proporcione a **Hernán, María Luisa y Eduardo** las medidas de ayuda inmediata conforme a la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y la Ley General de Víctimas, que incluya las relacionadas con los beneficios de desarrollo social principalmente en materia de educación, salud, alimentación y vivienda, durante el tiempo que sea necesario hasta que se cumplan las medidas de reparación integral del daño conforme al primer punto recomendatorio. Realizado lo anterior, remita a este organismo estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente, diseñe e inicie una estrategia de promoción y difusión de los derechos de las mujeres víctimas de delitos de violencia familiar y de género, los procedimientos de denuncia e investigación de hechos, especificando la autoridad competente y ubicación de las instancias a las cuales pueden acudir las mujeres víctimas de violencia, así como las medidas de protección a las que pueden acceder.

La campaña de promoción y difusión deberá implementarse atendiendo a la interseccionalidad de género con enfoque multicultural, en cada uno de los municipios de esta entidad federativa. Una vez realizado, envíe a esta comisión estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, elabore un protocolo de actuación que contemple la solicitud, emisión, ejecución y seguimiento de las medidas de protección en los casos de delitos relacionados con la violencia de género desde un enfoque multidisciplinario, para lo cual deberá convocar a una mesa de trabajo interinstitucional hasta la total elaboración y difusión del protocolo. Hecho lo anterior, envíe a este organismo estatal las constancias correspondientes que acrediten el cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular a todo el

personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, en la cual instruya que, en tanto se emita el protocolo conforme al punto recomendatorio que antecede, las medidas de protección se emitan con perspectiva de género atendiendo al caso específico, máxime cuando existen datos suficientes que adviertan el peligro real e inminente bajo el cual se encuentra la víctima, esto conforme a lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de manera supletoria, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Realizado lo anterior, envíe las pruebas de cumplimiento a este organismo estatal.

SEXTA. En un plazo no mayor a quince días naturales, emita una circular instruyendo a todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado para que, en los delitos relacionados con violencia de género, las mujeres sean atendidas desde el primer momento por personal especializado en investigación con perspectiva de género, con la finalidad de evitar prácticas tendientes a revictimizar, discriminar o minimizar lo declarado por la víctima.

Asimismo, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para instruir y supervisar, que en todos los hechos denunciados que lo requieran, se realice la certificación médica de manera oportuna e inmediata a fin de preservar la posible evidencia.

Realizado lo anterior, envíe a este organismo estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire instrucciones al personal a su digno cargo, a fin de que se continúe con la debida integración de la **Carpeta de Investigación 4**, hasta su total determinación y en caso de ser legalmente procedente, la autoridad correspondiente imponga por la vía penal las sanciones a los servidores públicos que resulten responsables por el robo o desaparición de documentos oficiales, como lo es en este caso, el Informe Policial Homologado (IPH), atendiendo a lo expuesto en los párrafos 95 al 101 de la presente resolución y una vez realizado lo anterior remita a este organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente, remita la Recomendación a la Fiscalía de

Contraloría y Visitaduría General de la FGE, a efecto de que sea agregada a las **investigaciones 3 y 4**, y en caso de ser procedente, sea considerada para determinar la responsabilidad administrativa en la que incurrieron los servidores públicos involucrados, enviando a este organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

NOVENA. En un plazo no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire sus instrucciones a quien corresponda para que sea agregada la presente Recomendación al expediente laboral de **Damián, Felipe y Federico**, con independencia de la sanción administrativa que pudiera tener lugar, y remita a este organismo estatal las constancias que acrediten el cumplimiento.

DÉCIMA. En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente recomendación y una vez realizado lo anterior remita a este organismo las constancias que acredite el cumplimiento.

A usted, Presidente Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California:

PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, imparta al personal de Seguridad Pública Municipal de Ensenada un curso teórico-práctico sobre la sentencia de la Corte IDH, Caso Digna Ochoa y Familiares vs México y la Recomendación 85/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual deberá ser impartido por una organización civil o institución académica, realizado lo anterior envíe a este organismo estatal las pruebas de cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a dos meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá coordinarse con el **Fiscal General del Estado de Baja California y Presidente del Consejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, Baja California** para realizar el reconocimiento de responsabilidad y ofrecer una disculpa pública a **Hernán, María Luisa y Eduardo**, previo acuerdo con las víctimas sobre fecha, hora y el lugar;

debiendo remitir a esta comisión estatal las constancias que acrediten el cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente, remita la presente Recomendación a la Sindicatura del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, para que sea agregada a las Investigaciones 1 y 2, a fin de que realice un análisis para integrar a los expedientes, aquellos hechos que no formen parte de los procedimientos administrativos, o bien, se inicien las investigaciones correspondientes.

Finalmente, en caso de ser procedente, la autoridad competente imponga por la vía administrativa las sanciones a los servidores públicos que resulten responsables y una vez realizado lo anterior remita a este organismo las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a diez días posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la comisión estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar el cumplimiento de la presente recomendación, hecho lo anterior remita a este organismo las constancias que acredite su cumplimiento.

A usted, Presidente del Consejo Municipal Fundacional del Municipio de San Quintín, Baja California:

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que, en un término no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente, emita una circular en la cual instruya a todos los elementos policiales adscritos a las delegaciones pertenecientes al Municipio de San Quintín, para que al momento de tener conocimiento de hechos que podrían constituir un delito relacionado con violencia de género lleven a cabo las acciones correspondientes para que las mujeres puedan acceder a los mecanismos de denuncias ante la autoridad competente.

En el mismo sentido, para que, al realizar alguna detención por falta administrativa o delito, presenten inmediatamente a la persona ante la autoridad correspondiente para que determine su situación jurídica. Envíe a este organismo estatal las pruebas de cumplimiento.